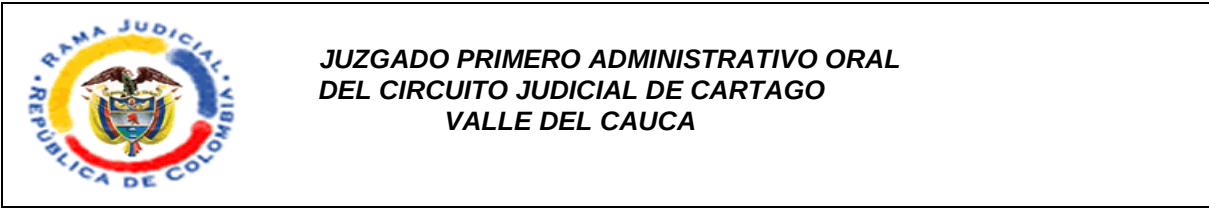


CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, 13 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el Juzgado 4 Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca, devolvió el expediente de la referencia el que se encontraba pendiente de la realización de la Audiencia de Pruebas. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación No. 770

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00256-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: YERALDI GARCÍA MUÑOS Y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que mediante oficio No. 005 del 15 de septiembre de 2022, el Juzgado 4 Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca, dispuso la devolución del expediente de la referencia ([57OficioNo03Juz04Activo Cartago.pdf](#)). Dado lo anterior, ordena este despacho judicial:

1. AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, para continuar con el trámite del presente proceso.
2. FIJAR como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas el jueves 10 de noviembre de 2022 a las 2 P.M.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

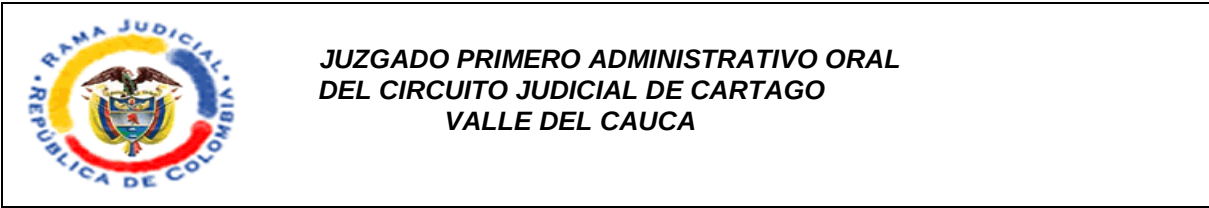
Código de verificación: **7b85ea26105f3231bb319c59790ad0a889ed231ec4034e09a7076728e33b4f7c**

Documento generado en 13/10/2022 03:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, 13 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el Juzgado 4 Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca, devolvió el expediente de la referencia el que se encontraba pendiente de la realización de la Audiencia de Pruebas. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación No. 768

RADICADO:	76-147-33-33-001- 2017-00100-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	DIANA LUCÍA ZAPATA OCAMPO Y OTROS
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que mediante oficio No. 005 del 15 de septiembre de 2022, el Juzgado 4 Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca, dispuso la devolución del expediente de la referencia ([56OficioNo03Juz04Adtivo Cartago.pdf](#)). Dado lo anterior, ordena este despacho judicial:

1. AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, para continuar con el trámite del presente proceso.
2. FIJAR como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas el martes 8 de noviembre de 2022 a las 9 A.M.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34e2882f38d41c9d597292259b1724d622781dbfbf60cf11a46ea943178c029**

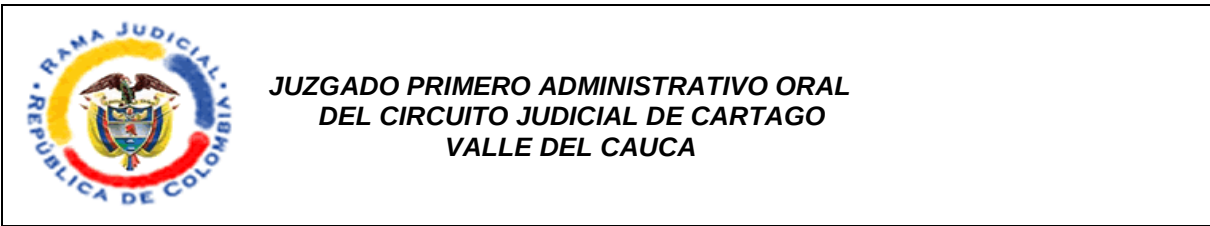
Documento generado en 13/10/2022 03:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de octubre de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.776

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00464-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEFERSON ESTID RIVEROS GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **revocó** el auto del 16 de febrero de 2021, proferido por este juzgado en audiencia de pruebas.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

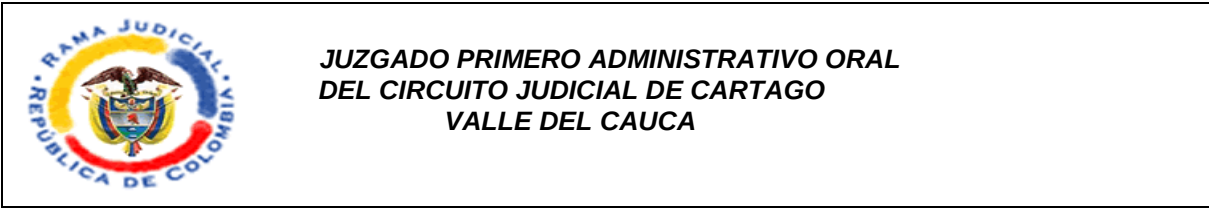
Código de verificación: **7aa5c0083ff24247347397c751374fc90365d78f7e571d8351efc916ac822571**

Documento generado en 13/10/2022 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, 13 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el Juzgado 4 Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca, devolvió el expediente de la referencia el que se encontraba pendiente de la realización de la Audiencia de Pruebas. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación No. 774

RADICADO:	76-147-33-33-001- 2018-00057-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	BIBIANA ÁLZATE CASTAÑO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que mediante oficio No. 005 del 15 de septiembre de 2022, el Juzgado 4 Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca, dispuso la devolución del expediente de la referencia ([32OficioNo03Juz04Activo Cartago.pdf](#)). Dado lo anterior, ordena este despacho judicial:

1. AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, para continuar con el trámite del presente proceso.
2. FIJAR como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas el martes 22 de noviembre de 2022 a las 2 P.M.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

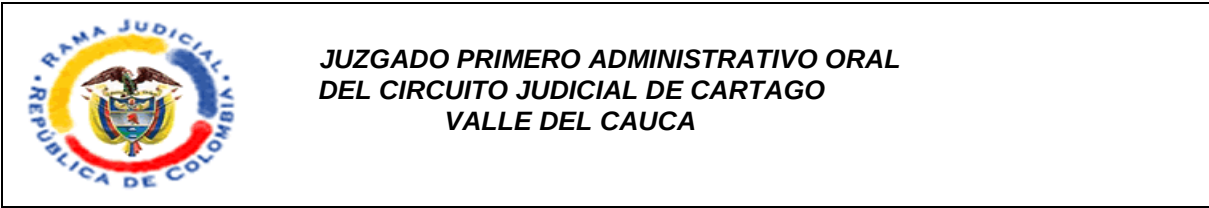
Código de verificación: **6502ac2ba313601f222d9d9f90bda30ebda4e8268428c9a15898c6a677bc0648**

Documento generado en 13/10/2022 03:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, 13 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el Juzgado 4 Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca, devolvió el expediente de la referencia el que se encontraba pendiente de la realización de la Audiencia de Pruebas. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación No. 769

RADICADO:	76-147-33-33-001- 2018-00219-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MARÍA ADALGISA GALLEGU CAÑAS Y OTROS
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que mediante oficio No. 005 del 15 de septiembre de 2022, el Juzgado 4 Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca, dispuso la devolución del expediente de la referencia ([72OficioNo03Juz04Activo Cartago.pdf](#)). Dado lo anterior, ordena este despacho judicial:

1. AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, para continuar con el trámite del presente proceso.
2. FIJAR como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas el jueves 10 de noviembre de 2022 a las 9 A.M.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

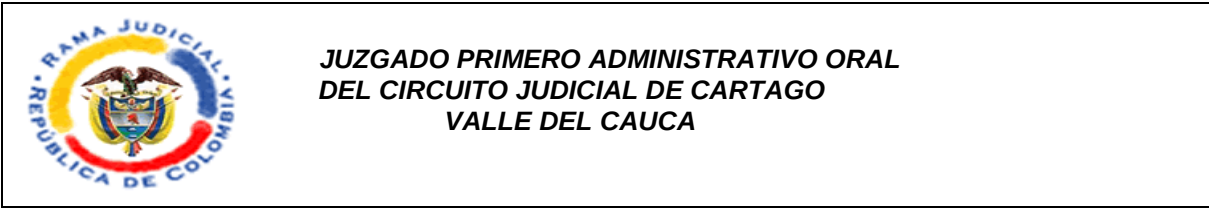
Código de verificación: **b5fd43e2b6fee18dc0ad74ec09ed3bad4e71a7a1041f4bbe1d884c793f64aba**

Documento generado en 13/10/2022 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, 13 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el Juzgado 4 Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca, devolvió el expediente de la referencia el que se encontraba pendiente de la realización de la Audiencia de Pruebas. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación No. 771

RADICADO:	76-147-33-33-001- 2018-00332-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA AURORA CASTAÑO PATIÑO
DEMANDADO:	HOSPITAL SANTA LUCÍA E.S.E. DE EL DOVIO - VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que mediante oficio No. 005 del 15 de septiembre de 2022, el Juzgado 4 Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca, dispuso la devolución del expediente de la referencia ([22OficioNo03Juz04Activo Cartago.pdf](#)). Dado lo anterior, ordena este despacho judicial:

1. AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, para continuar con el trámite del presente proceso.
2. FIJAR como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas el martes 22 de noviembre de 2022 a las 9 A.M.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

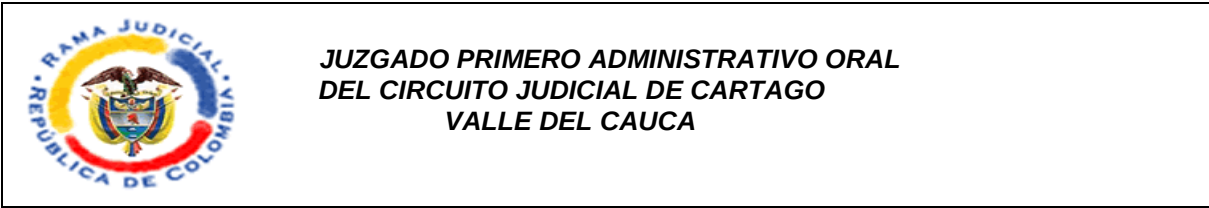
Código de verificación: **fff2f19865cb8aa2cc0c03b8e5c09aff49a7c648fcc473e2259ff378359c584f**

Documento generado en 13/10/2022 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, 13 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el Juzgado 4 Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca, devolvió el expediente de la referencia el que se encontraba pendiente de la realización de la Audiencia de Pruebas. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación No. 775

RADICADO:	76-147-33-33-001- 2018-00348-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MARTHA CECILIA RAMÍREZ GALLEGU Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE EL CAIRO - VALLE DEL CAUCA Y OTRO

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que mediante oficio No. 005 del 15 de septiembre de 2022, el Juzgado 4 Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca, dispuso la devolución del expediente de la referencia ([32OficioNo03Juz04Activo Cartago.pdf](#)). Dado lo anterior, ordena este despacho judicial:

1. AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, para continuar con el trámite del presente proceso.
2. FIJAR como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas el jueves 24 de noviembre de 2022 a las 9 A.M.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e124f1669715f8cfe2014f62652bbbf42f61ae3bc04fb90c3f8488bff553173**

Documento generado en 13/10/2022 03:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, la cual fue remitida vía correo electrónico por parte de la oficina de reparto. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Interlocutorio No. 585

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00400-00
DEMANDANTE	MARIA OFELIA DUQUE HERRERA
DEMANDADO	INSPECCION PRIMERA MUNICIPAL DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

La señora María Ofelia Duque Herrera, por medio de apoderado judicial, interpone el medio de control de nulidad contemplada en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, solicitando precisamente la nulidad del acto administrativo adverso a sus intereses, proferido por el Inspector Primero Municipal de Policía de Cartago en audiencia de fecha 10 de marzo de 2022 dentro del proceso policivo con radicación No. 258 de 2021, dentro de la querella interpuesta por la señora Doris Toro Marín en contra de la demandante por perturbación de la propiedad.

Sobre este asunto, se debe indicar sobre el medio de control de nulidad, el Consejo de Estado ha referido lo siguiente en sentencia proferida en proceso radicado 25000-23-24-000-2011-00228-01 del 20 de noviembre de 2020, Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez, demandante Hospital Universitario San Ignacio -HUSI, demandado: Distrito Capital -Secretaría Distrital de Salud-SDS- de Bogotá D.C.

ACCIÓN DE NULIDAD – No procede cuando se deriva de la nulidad del acto un restablecimiento automático del derecho / ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Es la que procede cuando de la nulidad del acto se deriva un restablecimiento automático del derecho / ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Es la que procede para cuestionar la legalidad de los actos acusados, cuya anulación generaría la exoneración del pago de la multa impuesta o la devolución en caso de haber sido pagada / EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN – Probada respecto a la de simple nulidad

En el caso sub examine los actos administrativos acusados son de carácter particular, habida cuenta que por medios de estos se definió una situación jurídica a la parte demandante, con ocasión a la investigación realizada por la parte demandada, la cual culminó con la sanción impuesta; por lo que en principio la acción procedente sería la de

nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, como se indicó en párrafos supra, es posible que un acto administrativo de carácter particular sea cuestionado a través de la acción de nulidad; por lo que la Sala realizará el estudio si en el sub lite concurren los presupuestos excepcionales para admitir la procedencia de la acción de nulidad, tal como lo pretende la parte demandante. La parte demandante en su escrito de la demanda argumentó que hubo una falsa motivación de los actos administrativos acusados, habida cuenta que la parte demandada realizó una interpretación flexible de la causal de la interrupción del embarazo por razones terapéuticas y, por el contrario, se le prestó al paciente la mejor atención posible y, lo que se buscaba era asegurarse que médicamente no existían esperanzas de vida, por lo cual los supuestos de hechos que sustentaron la sanción, en realidad no tuvieron lugar. Asimismo, indicó que se violó el derecho fundamental a la objeción de conciencia, de lo cual la Sala evidencia que la discusión es de carácter particular habida cuenta que el interés perseguido por la parte demandante es que se señale que la parte demandada trasgredió dicho derecho. Además, la Sala considera que le asiste razón al a quo, debido a que de prosperar la demanda, la consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados sería la exoneración del pago de la multa impuesta o la devolución en caso de haber sido pagada; por lo que es evidente que se desprende un restablecimiento automático del derecho. En ese orden, la demanda debió ser tramitada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que de la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados se desprende un restablecimiento automático del derecho.

En el presente asunto, como se advirtió anteriormente, la parte demandante utiliza en esta actuación el medio de control de nulidad dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, para solicitar la nulidad de un acto administrativo de contenido particular, cuando la misma norma aduce que se debe impetrar contra los actos de carácter general, sin que se explique y tampoco se observe las excepciones a lo anterior dispuesto en los numerales 1,2,3 y 4 ibidem, existiendo claramente lo dispuesto su parágrafo, es decir un restablecimiento automático de un derecho de la demandante, así no se solicite en la misma demanda.

Es decir, la procedencia de este medio de control, cuando se trata de un acto de contenido particular, resultaría procedente así se demanda un acto de carácter particular, cuando el referido acto comporte un especial interés para la comunidad y que se encuentre en relacionado con la legalidad, encontrándose de por medio un interés colectivo o comunitario de alcance regional o nacional, e igualmente de acuerdo a la jurisprudencia descrita anteriormente, cuando no se vislumbre un restablecimiento automático de sus propios derechos.

En este asunto, además de observarse que el acto demandado es de carácter particular, aunque se renuncie a la solicitud de restablecimiento del derecho, no hace procedente la utilización del medio de control de nulidad para este asunto, toda vez que no se observa ni se explica, mucho menos se acredita una afectación al interés colectivo o general, además de solicitar el estudio de su legalidad, y finalmente se evidencia claramente que con la prosperidad de la demanda automáticamente se restablecen sus derechos, en sentido que una vez decretada la nulidad solicitada se solicita que todo quede como antes de la decisión de la Inspección Primera de Policía, es decir sin restitución de una porción de un predio que posee la demandante.

Por lo anterior, el Despacho, no dará trámite en esta actuación la demanda de nulidad contemplada en el 137 de la Ley 1437 de 2011, y dispondrá su respectiva adecuación el medio de control correspondiente.

Ahora, respecto a la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho, por existir un restablecimiento de derechos automático, tal como se expuso anteriormente, el Consejo de Estado ha referido en proceso radicado 11001-03-25-000-2020-00170-00 (071-20), del 3 de mayo de 2021, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- Sección Segunda-Subsección B. Actor Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; demandado: Juan Carlos Abril Jiménez.

4. Adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

15. Establecido entonces que la demanda de la referencia envuelve una pretensión de restablecimiento automático en favor de la entidad demandante, es del caso dar aplicación al parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011¹, según el cual, «*si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente*», esto es, el artículo 138 ibidem que regula lo relacionado con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

16. En este punto, el Despacho considera importante señalar que el parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011², anteriormente referenciado, está en consonancia con el artículo 171 de la referida ley, que confiere al juez de lo contencioso administrativo la facultad de darle a las demandas sometidas a su conocimiento el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada³.

17. En ese orden de ideas, en aplicación de los artículos 137 y 171 de la Ley 1437 de 2011,⁴ que facultan al juez administrativo a darle a la demanda el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, el Despacho adecúa la demanda de Nulidad Simple que se estudia en esta oportunidad, presentada por Ministerio de Defensa, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la referida ley, así:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.»

18. De acuerdo con la norma trascrita, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ «**Artículo 171.- Admisión de la demanda.** EL juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)».

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

lesionado; también podrá solicitar que se le repare el daño. La norma también permite solicitar la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su publicación

Ahora, teniendo en cuenta lo referido en la providencia que antecede, procederá el Despacho efectivamente a adecuar la presente demanda, a la de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA, y estudiará lo pertinente respecto sus requisitos para admisión, e igualmente los generales de todos los medios de control en este aspecto.

Es así que una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasan a indicarse:

En primer lugar, por tratarse de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá allegarse constancia que se haya agotado el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 1 del artículo 161 del CPACA.

Igualmente, al observarse la existencia de restablecimiento automático de sus derechos, se observa que, en el escrito de demanda, no se hace una estimación de la cuantía, debiéndose realizar la misma de conformidad con el artículo 157 del CPACA, describiendo concretamente los fundamentos por los cuales realiza la referida estimación, y los aspectos tenidos en cuenta para la misma.

Ahora, de manera general, respecto de cualquier medio de control se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, que textualmente dice:

El Art. 163 del CPACA. INDIVIDUALIZACION DE LAS PRETENSIONES: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, integrando debidamente la litis frente a la demandada, en el respectivo poder y el escrito de demanda, por cuanto la inspección demandada corresponde a una dependencia del Municipio de Cartago-Valle del Cauca.

En el presente asunto, se deberán describir con precisión concretamente todos los actos administrativos demandados.

Y, por último, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 (contenido de la demanda) numeral 8, adicionado por la Ley 2080 de 2021, art. 35. Por tal motivo, al estar vigente esta norma al presentar esta demanda, se deberá acreditar lo dispuesto en la misma.

Por lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, para efectos de que se allegue los anexos echados de menos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1º. ADECUAR** la presente demanda de nulidad, presentada por la parte demandante, contemplada en el artículo 137 del CPACA, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 de la misma normatividad, por lo explicado en esta providencia.
- 2º. INADMITIR** la demanda presentada, de acuerdo con lo explicado en esta actuación.
- 3.** De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, aportando las copias necesarias de lo subsanado, con la advertencia de que si no lo hiciere en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f3b3c88b8140d0cd538d115c56c52e8c9ad1103680a948dd47691f46762d8d**

Documento generado en 13/10/2022 03:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 13 de octubre de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.772

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2022-00265-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN PATRICIA MEDINA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La mandataria judicial de la parte demandante, allegó memorial a través del cual solicita el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, se accede al retiro de la demanda de la referencia, advirtiéndole que como la misma fue presentada de manera electrónica, no es necesario ordenar la devolución de los anexos, por cuanto los documentos que reposan en el expediente son una reproducción de los originales que se encuentran en poder de la parte interesada.

Por secretaría, efectúense las anotaciones en el respectivo registro de expedientes digitales archivados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

¹ “ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. ...”

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52545c5aca8d8e0c3a1d004e3c56011f3f805d97ce493a24ffc6c23d55f64c1**

Documento generado en 13/10/2022 03:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 13 de octubre de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.773

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2022-00267-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: IRMA SEPULVEDA MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La mandataria judicial de la parte demandante, allegó memorial a través del cual solicita el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, se accede al retiro de la demanda de la referencia, advirtiéndole que como la misma fue presentada de manera electrónica, no es necesario ordenar la devolución de los anexos, por cuanto los documentos que reposan en el expediente son una reproducción de los originales que se encuentran en poder de la parte interesada.

Por secretaría, efectúense las anotaciones en el respectivo registro de expedientes digitales archivados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

¹ “ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. ...”

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be1b367f522b35b5ba36bfcd2f289b2bd55106ad7cb69f958247f8b5448d85d**

Documento generado en 13/10/2022 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>